



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 15 / 1997

La Laguna, a 21 de febrero de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno sobre la *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.M.S. y J.G.D., por daños personales y materiales sufridos cuando circulaban en su vehículo por la carretera C-810 (EXP. 6/1997 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y, por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

### II

La competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13

---

\* PONENTE: Sr. Plata Medina.

del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

El titular del órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (arts. 27.2 y 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC; y asimismo para acordar la ordenación del gasto de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP, por lo que procede admitir dicha solicitud de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La titularidad del servicio público y de la carretera en el seno del cual se produce el daño C-810 corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 30.18 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/1989, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC), 12 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en relación con su Anexo 2, aprobado por Decreto 131/95, de 11 de mayo, y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, siendo así que la vía de referencia, por mor del precepto y Anexo citados del Reglamento de Carreteras tiene la consideración de regional.

Sólo cabe observar que se ha sobrepasado, una vez más, el plazo de seis meses que, para la resolución de esta clase de expedientes, establece el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la LPAC, plazo al que hay que atenerse aquí porque no se ha abierto un período extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se haya hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 42.2 LPAC. No obstante ello, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43. 1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación a que se refiere el art. 44 LPAC. Todo ello, sin perjuicio de la posible aplicación de los artículos 42.3 y 79.2 de la Ley 30/1992.

### III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto. De acuerdo con ello quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, y no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

### IV

El procedimiento se inicia el 20 de diciembre de 1995 por el escrito que M.M.S., posteriormente ratificado por su esposo, J.G.D., a cuyo nombre figura el permiso de circulación del vehículo, presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños producidos como consecuencia de la caída de una piedra de grandes dimensiones que invadió rodando a gran velocidad la calzada por donde

circulaba el vehículo, colisionando con el mismo. El accidente se produjo a las 20,00 horas del anterior día 13 en la carretera C-810. La interesada reclama tanto los daños materiales producidos en el vehículo como los personales derivados de las lesiones sufridas.

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del Informe del Capataz de la Zona Norte -en el que se indica que la U-23 se personó en el lugar, tras ser avisada, comprobando la caída de la piedra y la colisión con el vehículo-, así como por la declaración prestada ante funcionario público por dos testigos presenciales.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de una piedra de la ladera contigua a la calzada, lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera y de sus elementos aledaños en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC).

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están demostradas en el expediente. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en los reclamantes porque se concreta, de un lado, en el menoscabo de un bien cuya titularidad se ha acreditado y, de otro, en el padecimiento de lesiones físicas. Constituye una lesión porque sobre los interesados no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC para que proceda la apreciación de la responsabilidad de la Administración.

Únicamente resta pronunciarse acerca del contenido del Fundamento 4 de la Propuesta de Resolución, relativo a los daños indemnizables. En el mismo se entiende, en cuanto a la procedencia del derecho a percibir indemnización, que debe distinguirse, de un lado, la indemnización por los daños materiales y, de otro, los daños y secuelas físicas, concluyéndose en el derecho a percibir indemnización por los primeros (por el importe del valor venal del vehículo) y rechazándolo en el caso de los segundos por mediar una póliza de seguros del vehículo en la que expresamente se incluye la cobertura de los daños sufridos por los ocupantes, tomando a su cargo la compañía los gastos de hospitalización del accidentado hasta

el límite diario fijado. Dado que los reclamantes durante el procedimiento habían manifestado que es la compañía de seguros la que viene obligada al pago de los gastos médicos asistenciales de la lesionada la Propuesta de Resolución concluye en la improcedencia de abonar cantidad alguna por tal concepto, "dado que al haberse producido un resarcimiento por el perjuicio sufrido, no puede ser invocado válidamente un derecho a ser indemnizado por unos daños que ya han sido compensados (...)".

De acuerdo con las Condiciones Particulares de la póliza sólo se ha contratado, en relación con los ocupantes, garantías en caso de muerte y de invalidez permanente, así como la asistencia sanitaria (que incluye gastos médicos, farmacéuticos y de hospitalización). Por tanto, de acuerdo con la misma, si bien la aseguradora pudo sufragar los gastos médicos, no así la indemnización solicitada, al no estar cubierta la invalidez temporal. De hecho, la interesada reclama los días de incapacidad y secuelas consecuencia del accidente, no los gastos médicos, por lo que la Propuesta de Resolución no se considera en este extremo ajustada a Derecho.

En relación con la posibilidad de que el reclamante perciba la indemnización a pesar de haber sido ya sufragada por una compañía aseguradora la STS de 26 de febrero de 1991 (Ar. 1087) ha mantenido esta posibilidad. Frente a la argumentación sostenida por la Administración recurrente acerca del enriquecimiento injusto que supone la superposición de la indemnización pretendida en vía administrativa por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos a las cantidades que el perjudicado ya había percibido de la Compañía de seguros, el Tribunal Supremo entiende que: "la acción indemnizatoria derivada del art. 106 CE (...) incumbe a los particulares que hayan sufrido lesión en sus bienes y derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y la correspondiente relación jurídica se constituye entre aquéllos y la Administración, resultado ajena a la misma la contractual que se pudiera tener concertada mediante pólizas de seguros, sin que se produzca, por tanto, un enriquecimiento injusto, ya que estamos en presencia de relaciones autónomas e independientes de causas distintas, la una de la anormal actividad administrativa -extracontractual- y la otra del contrato, en consecuencia con el abono de las primas y obsérvese a mayor abundamiento que existe prueba en los autos demostrativa de la obligación que pesa sobre el demandante de devolver o retornar las cantidades abonadas a las entidades

aseguradoras" (obligación que consta también en las Condiciones Generales de la póliza obrante en el presente expediente, art. 21).

La STS salva lo preceptuado en el art. 43 de la Ley 50/1980 sobre la subrogación de las compañías de seguros en el ejercicio de los derechos y las acciones que correspondan al asegurado en el sentido de que" *la mera posibilidad ofrecida legalmente a las mismas no enerva el derecho del interesado a entablar la correspondiente acción de responsabilidad, aunque reconoce que el ejercicio por aquéllas o, en su caso, abono de la indemnización, puede ser opuesto a la pretensión indemnizatoria*".

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.** En el expediente ha quedado acreditado que el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

**SEGUNDA.** La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho salvo en cuanto a la desestimación de la reclamación de las lesiones y secuelas producto del accidente por las razones explicitadas en el cuerpo del presente Dictamen.